

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0102/2022.

EXPEDIENTE: 0041/2021 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0102/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós dictada en el expediente **0041/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio promovido por ********* en contra de **SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-272, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **la representante legal del actor** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *********, de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno (22/03/2021)**, relacionada al vehículo Marca: *********; Tipo: *********, color: *********; con placas de circulación *********, emitida por **SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ**, Policía Vial con número estadístico 272, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. - "**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós dictada en el expediente **0041/2022** de la Tercera Sala de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Los tres agravios que la recurrente hizo valer se encuentran relacionados entre sí, por lo que se analizarán de manera conjunta, en los que en resumen arguye que en el considerando sexto de la sentencia que impugna le causa agravios a su representado, ya que la Magistrada de primera Instancia declaró la validez del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, formulada por Sandra Guerrero Martínez, Policía Vial con número estadístico 272, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuando en el primer concepto de impugnación de la demanda hizo valer la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, en el que la autoridad demandada dijo que su representado cometió una infracción al reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por estacionarse en lugar prohibido, siendo omisa en precisar de forma clara, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, como se cercioró y el lugar en donde supuestamente cometió la violación al reglamento de tránsito; por lo que sin ese detalle de hechos y pruebas, no puede existir la circunstanciación del acta de infracción, lo que deja a su representado en estado de indefensión por desconocer los motivos reales por los que fue infraccionado; que la magistrada de la Sala Unitaria contrario a lo que ordena el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, suplió la deficiencia de la autoridad al complementar en la resolución recurrida que la Policía Vial demandada fundó y motivó correctamente el acta de infracción con los artículos 85 y 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, indicando que el vehículo de su representado se encontraba estacionado en lugar prohibido. De lo que se advierte que la sentencia contraviene lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, al no estar debidamente fundada y motivada, por no haber advertido la magistrada que el acto impugnado incumplió lo establecido en el artículo 17,

fracción V de la Ley en cita, por lo que solicita que esta Sala Superior reasuma jurisdicción para reparar el agravio cometido a su defendido y realice el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. - - - - -

Son **FUNDADOS** los agravios expuestos por la recurrente, en razón del análisis de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que, a fojas treinta y cinco a treinta y ocho, se advierte que la sentencia refutada, en cuyo considerando sexto la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente:

“SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- (SIC) Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ, Policía Vial con número estadístico 272, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respetes las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

De acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, se impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, que por ser un acto administrativo, implica que en ella se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Para motivar el acta de infracción impugnada, el Policía Vial demandado plasmó: “EXISTE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO” y como fundamento señaló: “ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXXIII DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD MUNICIPAL” del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; así como en observaciones plasmó: “QUE INDICA NO ESTACIONARSE PINTADO EN EL ASFALTO” y además, en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, subrayó: “Estacionarse en lugar prohibido, artículo 85 y 86 fracción XXXIII” los cuales disponen:

ARTÍCULO 85.- - (sic) Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los **lugares permitidos**, cuando no se obstruya la circulación dentro de los horarios y días autorizados.

Los vehículos a los que se refiere el artículo 21, inciso A, fracción II, deberán estacionarse en batería y respetando las formalidades del párrafo anterior. En el caso de los vehículos en cuestión, excedan en longitud a 1.70m, podrán estacionarse en forma paralela a la guarnición.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el Policía Vial, formular la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a su traslado. Debiendo realizar para su liberación los pagos respectivos.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento.

I.....

XXXIII. En los demás lugares que determine la Comisaria de Vialidad y donde exista señalamiento restrictivo;”

(Lo resaltado es propio.)

De lo transcrito se advierte, que el Policía Vial demandado fundo y motivo correctamente el acta de infracción con el artículo 85 y 86 fracción XXXIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, indicando que el vehículo de la parte actora se encontraba estacionado en lugar prohibido, donde había el señalamiento pintado en el asfalto, en la calle Díaz Quintas frente al IMSS, por lo que debe considerarse que el Policía Vial demandado plasmó el razonamiento sustancial, estrictamente necesario, para comprender la infracción en que incurrió la parte actora, sin que ésta haya desvirtuado en este juicio dicha circunstancia, de ahí que deba considerarse legal el acta de infracción impugnada.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la VALIDEZ del acta de infracción con número de folio *******, **de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (22/03/2021)**, relacionada el (sic) automóvil Marca: *****; Tipo: *****; color: *****; con placas de circulación *****; emitida por SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ, Policía Vial con número estadístico 272 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Magistrada instructora determinó la validez del acto impugnado consistente en el acta de infracción con número de folio *****; de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, relacionada al vehículo Marca: *****; Tipo: *****; color: *****; con placas de circulación *****; emitida por SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ, Policía Vial con número estadístico 272, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, solo porque la autoridad vial al rellenar el formato del acta plasmó en los apartados correspondientes a la motivación, fundamentación y observaciones

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

respectivamente: “EXISTE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO” “ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXXIII DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD MUNICIPAL” y “QUE INDICA NO ESTACIONARSE PINTADO EN EL ASFALTO” anotaciones que para la juzgadora fueron suficientes para considerar que el acta de infracción motivo del juicio de nulidad se encuentra debidamente fundada y motivada. Determinación de la juzgadora que fue indebida, pues lejos de verificar que el acto administrativo impugnado cumpliera los requisitos de validez de fundamentación y motivación que exige la fracción V, del artículo el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, únicamente se concretó a repetir lo asentado en los apartados de “Motivación” y “Observaciones” del acta de infracción impugnada, de lo que no se advierten los datos indispensables que establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que explicaran porqué el actor infringió el artículo 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que no se anotó en el apartado de “Fundamentación” del acta de infracción, lo que conlleva a que el acto administrativo de la autoridad vial no se encuentre debidamente fundado y motivado; por tanto, carece de los requisitos de validez que exige el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que constituye una violación de fondo del acto administrativo que la magistrada instructora no advirtió al resolver el juicio de nulidad, de ahí que las consideraciones que expuso en la sentencia en estudio no se encuentren debidamente fundadas y motivadas, por haber omitido el análisis minucioso del acto administrativo de la autoridad, con lo que incumplió lo establecido en la fracción II, del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y trasgredió los principios de legalidad, certeza jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que colocó al actor en estado de indefensión por impedirle conocer con certeza, el criterio de la resolutoria para otorgarle validez jurídica al acta de infracción del que se desconoce el motivo por los que fue elaborada en su contra. De ahí lo **FUNDADO** de los agravios expuestos por la recurrente.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia en materia común, número I.3o.C. J/47, con número de registro digital 170307, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, consultable a página 1964, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.” (Lo subrayado es propio).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Magistrada de Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento aun cuando éste fue indebido; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción.** - - - - -

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En consecuencia, se realiza el estudio de la demanda de *****, visible a fojas uno a seis de los autos de primera instancia, en el que señaló como autoridades demandadas a:

“1) SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL, con número estadístico PV-272, adscrito (sic) a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con domicilio...”

Como acto impugnado señaló:

“1) El acta de infracción con número de folio *** del 22 de marzo de 2021, respecto de mi vehículo particular marca: ***** Tipo o Línea: *****, color: ***** con placas de circulación: ***** (sic)”**

En la demanda el actor no especificó las pretensiones que deduce, sin embargo, por la acción de nulidad que promovió y el señalamiento del acto impugnado, se colige que pretende:

*“La declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio *****, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, relacionada con el vehículo marca: ***** Tipo o Línea: *****, color: ***** con placas de circulación: *****, emitida por SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL, con número estadístico PV-272, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca”*

Acta de infracción que el actor ofreció como documento base de su pretensión, visible a foja siete. - - - - -

Para refutar el acto administrativo motivo de la demanda, el actor hizo valer dos conceptos de impugnación, de los cuales se atenderá preferentemente el primer concepto por representar un mayor beneficio, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia en materia administrativa, número XVI.10.A.T. J/9, con número de registro digital 166717, de la Novena Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, consultable a página: 1275; de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

El actor arguye que el acta de infracción impugnada resulta ilegal y viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción II y V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que para que se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que en ella se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada, con la debida precisión de tanto del artículo como de la fracción e inciso en cada caso particular, hecho que no ocurrió en la especie, pues en el contenido del acta de infracción impugnada no se precisó con exactitud la

ubicación o lugar donde supuestamente se cometió la infracción; el artículo, fracción, inciso o sub inciso supuestamente infringidos, así como la Ley o reglamento aplicables que se encuadren a su supuesta conducta infractora; es decir, el levantamiento del acta de infracción no cumple con los requisitos que refiere el artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que se omite el elemento esencial de fundamentación y motivación porque la autoridad demandada omitió precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo que ocasiona que se le deje en estado de indefensión, ya que desconoce los motivos reales por lo que fue infraccionado.

Por su parte y con relación a este concepto de impugnación, la autoridad demandada, Sandra Guerrero Martínez, Policía tercero Vial con número estadístico PV-272 adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; contestó la demanda mediante escrito de ocho de junio de dos mil veintiuno, visible de fojas diecisiete a veintiséis, quien defendió la legalidad del acta de infracción al considerar que el acta de infracción que se impugna fue elaborado conforme a derecho, toda vez que en el espacio de fundamentación contiene los artículos para fundamentar el acto emitido; en cuanto a la motivación sí circunstanció el acto administrativo, pues citó como tiempo la hora en que ocurrieron los hechos , once horas; como lugar, la calle Díaz Quintas, frente el Instituto Mexicano el Seguro Social (IMSS), Barrio de Xochimilco, Colonia Diaz Ordaz, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; respecto al modo o circunstancia de la conducta ésta se cumplió al citar la causa inmediata que se tuvo en consideración para emitir el acto impugnado que de acuerdo con el artículo 86 fracción XXXIII del reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, fue “Por estacionarse en lugar prohibido habiendo señalamiento restrictivo”, lo que resulta suficiente para cumplir el requisito de motivación que exige la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se señalaron las normas legales aplicables y los hechos que encajan en la hipótesis normativa. - - - - -

QUINTO. Con base en las exposiciones de las partes contendientes, **la Litis en el juicio de nulidad, se constriñe a determinar si es procedente o improcedente, declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio *****, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, relacionada con el vehículo marca: ***** Tipo o Línea: *****,**

color: ***** con placas de circulación: *****, emitida por SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL, con número estadístico PV-272, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Es **fundado** el concepto de impugnación argüido por el actor en su demanda, tomando en consideración que de las constancias de autos de la Primera Instancia, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; a foja siete se advierte el acta de infracción con número de folio *****, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitida por SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL, con número estadístico PV-272, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; quien en el recuadro correspondiente a “FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ” la autoridad vial marcó:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO, ARTÍCULO 85 Y 86 FRACCIÓN XXXIII”

En el apartado correspondiente a “MOTIVACIÓN” anotó:

“Artículo 86 Fracción XXXIII Del reglamento de vialidad Municipal. Existe señalamiento restrictivo (sic)”

Y en el apartado de “FUNDAMENTACIÓN” se advierte el texto preestablecido en el formato del acta de infracción que versa lo siguiente:

“ARTÍCULO 21 Y 115 FRACCIÓN I Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 FRACCIÓN II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020; ARTÍCULO I, 16 FRACCIÓN II, 85 PÁRRAFO SEGUNDO, 90 FRACCIÓN II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 Y 156 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.”

Y en el espacio de “OBSERVACIONES” escribió:

“que indica NO ESTACIONARSE pintado en el asfalto”

De lo anterior se advierte que la falta administrativa señalada en el acta motivo del juicio de nulidad, no se encuentra debidamente sustentada, debido a que en el apartado de motivación del acta de infracción, la autoridad vial se limitó a indicar “existe señalamiento restrictivo”, sin que de dicha anotación

se comprendan precisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales que se ajustaron a los preceptos legales descritos en el apartado de la fundamentación del acta que tampoco se relacionan con la falta administrativa cometida por el actor, ya que en este apartado se enumeraron los artículos 21 y 115 fracción I y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción II y III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 188 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2020; artículo 1, 16 fracción II, 85 párrafo segundo, 90 fracción II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 y 156 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; en los que no se encuentra el artículo 86, fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en los que se basa la falta administrativa motivo del acta de infracción; sin que la ausencia de éstos preceptos legales se haya subsanado con la anotación de la autoridad vial al haber escrito en el apartado de motivación *“Art. 86 Fracción XXXIII estacionado en lugar prohibido”*, para adecuar la infracción a la hipótesis legal y justificar su actuación contra el infractor; ya que, en el apartado de motivación debió explicar la forma como se percató de que el actor estaba estacionado en un lugar considerado prohibido, lo que da lugar a interpretar que la autoridad vial apreció los hechos de forma equivocada. - - - - -

Aunado a lo anterior, la autoridad vial incurrió ilegalidad al haber anotado en el apartado de motivación, el precepto legal 86, fracción XXXIII para justificar la elaboración del acta de infracción, cuando ese artículo debió corresponder al apartado de la fundamentación del acta, pues la fundamentación y la motivación son elementos diferentes del acto administrativo, que deben describirse de forma clara sin introducir uno en el otro, pues de hacerlo así causa confusión al administrado al no permitirle saber con certeza la forma en que infringió el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, para ser infraccionado; lo que sucedió en el caso, de lo que se colige que el acta de infracción con número de folio *****, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitida por Sandra Guerrero Martínez, Policía Tercero Vial, con número estadístico PV-272, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contiene deficiente fundamentación y motivación al no constar de manera exhaustiva ni completa, las razones que permitan conocer el criterio utilizado para elaborar el acta de infracción en contra del actor, da lugar a

interpretar que los hechos fueron apreciados por la autoridad vial de manera equivocada. - - - - -

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, de la Novena Época, número I.6o.C. J/52, con número de registro digital 173565, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Tomando en consideración que Sandra Guerrero Martínez, Policía Tercero Vial, con número estadístico PV-272, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra investido con el carácter de autoridad, tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para legitimar su actuación; esto es, que debe precisar los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación), para salvaguardar el principio de legalidad contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo contrario, es decir, de emitir actos indebidamente fundados y motivados en contra de los administrados, los colocará en estado de indefensión por impedirles conocer los motivos y fundamentos ejercidos en contra de ellos. - - - - -

Conviene destacar que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Como establece la Jurisprudencia en materia común, número VI.2o. J/43, con número de registro digital 203143, de la Novena Época, emitida por los Tribunales

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, consultable a página 79, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, cumpliendo la autoridad con su obligación constitucional de garantizar que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley. - - - - -

En tal consideración, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, que incumpla con la debida fundamentación y motivación, es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar al afectado en estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, además que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto. - - - - -

En este sentido y dado que, como ya se dijo, la ahora autoridad recurrente omitió narrar en el apartado de “Motivación” del acta de infracción, cómo fue que se percató que el actor se encontraba estacionado en lugar prohibido, de modo que su explicación se ajustara al artículo 86, fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad en comento; se colige que el acto suscrito por la autoridad vial fue deficiente, por haber omitido detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación del supuesto legal señalado en la falta administrativa que marcó en el formato del acta; de lo que se concluye que el acto motivo del juicio de nulidad consistente en el acta de infracción con número de folio *****, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitida por Sandra Guerrero Martínez, Policía Tercero Vial, con número estadístico PV-272, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez,

Oaxaca, contiene deficiente fundamentación y motivación, por tanto incumple el requisito de validez que exige la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que constituye un vicio de legalidad ostensible y particularmente grave que bajo ninguna circunstancia debe ser convalidado pues conlleva a que se declare su nulidad lisa y llana.- - - - -

Es aplicable al caso, la jurisprudencia en materia administrativa número I.7o.A. J./31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, consultable a página 2005, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”
(Lo subrayado es propio)

En atención a lo anterior, se considera procedente la acción promovida por el actor, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

infracción con número de folio *****, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, relacionada con el vehículo marca: ***** Tipo o Línea: *****, color: ***** con placas de circulación: *****, emitida por SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL, con número estadístico PV-272, adscrito (sic) a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Tomando en consideración que el concepto de impugnación analizado resultó suficiente para evidenciar la ilegalidad del acto motivo del juicio de nulidad, no es necesario el estudio de los demás agravios hechos valer, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que al actor le asistió la razón jurídica para refutar combatir el acto impugnado y sin que ello implique inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia. - - - - -

Al respecto es aplicable la jurisprudencia en materia común, número VI.3o.A. J/13, con número de registro digital 187528, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, visible a página 1187, de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **FUNDADO** el agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia

recurrida, en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia ocho de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, relacionada con el vehículo marca: ********* Tipo o Línea: *********, color: ********* con placas de circulación: *********, emitida por SANDRA GUERRERO MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL, con número estadístico PV-272, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

TERCERO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese como asunto concluido. - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0102/2022

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS